

Nota a fallo

Asociación civil

Libertad de asociarse. Limitaciones. Discriminación. Paridad de género. Facultades de la IGJ.

1. - Entre las limitaciones a la libertad de asociarse se encuentra la imposibilidad de discriminar en razón del género, cuya prohibición fluye de la Constitución Nacional y de los tratados con jerarquía constitucional.
2. - La Corte tiene dicho que los principios de igualdad y de prohibición de toda discriminación resultan elementos estruc-

turales del orden jurídico constitucional argentino e internacional; y nada hay en la letra ni en el espíritu de la Constitución que permita afirmar que la protección de los llamados *derechos humanos* esté circunscripta a los ataques que provengan solo de la autoridad.

3. - Si la actora consintió la resolución que dispuso la composición paritaria del órgano directivo, mal podría discutir luego las facultades de la Inspección General de Justicia para intentar lograr su cumplimiento efectivo, máxime que la primera excepción se concedió por única vez y,

sin embargo, la situación se reiteró al año siguiente.

4. - La decisión de la Inspección General de Justicia no solo se ajusta a las facultades reglamentarias y legales conferidas al órgano estatal, sino que es coincidente con los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina, que condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas.

CNCiv., sala M, 14/10/2022. - J. C. A. C. c. IGJ. s/ Recurso directo a Cámara.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/143886/2022]

Costas

Se imponen a la recurrente vencida.

[El fallo *in extenso* puede consultarse en el Diario LA LEY del 16/11/2022, p. 5, Atención al Cliente, <https://www.laleynext.com.ar/> o en Proview]

¿Pueden las asociaciones civiles ser solamente de hombres?



Caso "Jockey Club contra la IGJ"

Graciela Medina

Profesora titular, Facultad de Derecho (UBA).

SUMARIO: I. Introducción.— II. Antecedentes de derecho comparado.— III. El caso argentino del Jockey Club.— IV. La sentencia de la sala M de la Cámara Nacional Civil.— V. Las razones que a nuestro juicio avalan que en principio las asociaciones civiles deben aceptar mujeres.— VI. La libertad de asociación y la discriminación por género.— VII. Conclusión.

I. Introducción

El Jockey Club de Buenos Aires, fue fundado el 15 de abril de 1882. Su impulsor más decidido y primer presidente fue el Dr. Carlos Pellegrini, secundado en la empresa por un entusiasta conjunto de caballeros representativos de la actividad política y económica del país. La idea que los animaba era la de dar origen en nuestro medio a una entidad capaz de organizar y regir la actividad turfística nacional, hasta entonces fruto de emprendimientos dispersos y poco redituables, pero que al mismo tiempo fuera un centro social de primer orden, similar a los mejores clubes europeos que todos ellos habían conocido durante sus viajes por Francia e Inglaterra. Ambas premisas quedaron enunciadas claramente en el artículo primero del Estatuto de la institución.

El 15 de abril de 1953, el edificio del Jockey Club de la calle Florida fue incendiado y destruido, perdiéndose casi la totalidad de su patrimonio artístico, pocos días después el Club fue disuelto, recuperando su personería recién en 1958.

La nueva etapa que se inició en aquel año dura hasta nuestros días.

En la actualidad el Jockey Club tiene más de 6000 socios varones y ninguna mujer y se encuentra organizado como Asociación Civil.

Atento a que en los hechos el Jockey Club es solo un club de hombres, mueve nuestro interés poder determinar si pueden existir clubes solo de varones, sin presencia femenina o si ello resulta discriminatorio.

Esto nos lleva a analizar si la libertad de asociación que contempla nuestra Constitución, permite que existan asociaciones civiles

compuestas solo de hombres o si esa libertad no puede vulnerar el derecho de las mujeres a no ser discriminadas por su género.

A tal fin nos proponemos analizar el fallo dictado por la Sala M de la Cámara Nacional Civil de la Capital en el caso Jockey Club contra la IGJ.

Para realizar el estudio del fallo partiremos del análisis de la jurisprudencia comparada porque nos parece imprescindible el conocimiento del derecho comparado, porque "es totalmente obvio que el derecho vigente en cierto territorio o con referencia a determinadas personas o relaciones nunca nace aisladamente en la mente de un legislador o en la praxis de los actores locales, sino que representa el fruto de un conjunto de influencias, la mayor parte de las cuales se han desarrollado en confrontación con otros pueblos y territorios o bien derivan de las experiencias precedentemente realizadas por otros pueblos o en otros territorios. En consecuencia, bastante a menudo un cabal conocimiento de un ordenamiento jurídico no es en realidad posible de conseguir sin el conocimiento de todo lo sucedido en otra parte, aunque no todo lo sucedido en otra parte presenta igual grado de interés para el conocimiento del derecho vigente en el ámbito del ordenamiento de referencia" (1).

Por lo expuesto vamos a analizar sentencias dictadas por la Corte Suprema de Estados Unidos que deciden si el derecho de asociación se ve menoscabado por la inclusión de mujeres en asociaciones tradicionalmente de hombres.

Luego reseñaremos las sentencias argentinas (2) que se refieren a la reglamentación dictada por la IGJ tendiente a reglamentar la cantidad de mujeres que deben existir

en el directorio y en los órganos de administración de las sociedades y fundaciones, y finalmente analizaremos la sentencia de la sala M de la Cámara Nacional Civil de la Capital (3).

II. Antecedentes de derecho comparado (4)

II.1. Junta Directiva de Rotary International v. Club Rotario de Duarte y otros, 481 US 537 (1987)

En la década de 1970 La afiliación a los clubes rotarios estaba abierta únicamente a los hombres. Se señalaba como justificación que la exclusión de las mujeres se fundaba en un "aspecto de compañerismo... que disfrutaban los miembros masculinos actuales", y también que permitía que *Rotary* opere de manera efectiva en países extranjeros con diversas culturas y costumbres sociales.

Aunque las mujeres no eran admitidas como miembros, se les permitía asistir a reuniones, dar discursos y recibir premios. Las mujeres familiares de los miembros de *Rotary* podían formar sus propias asociaciones y estaban autorizadas a usar el *prendedor* oficial en la solapa.

En 1977, el Club rotario de Duarte, California, admitió a Donna Bogart, Mary Lou Elliott y Rosemary Freitag como miembros activos.

El Club rotario internacional notificó al Club Duarte que admitir mujeres socias es contrario a los estatutos de *Rotary* y revocó los estatutos del Club Duarte y canceló su membresía en *Rotary International*.

El Club Duarte y dos de sus socias presentaron una denuncia ante el Tribunal

Superior de California del Condado de Los Ángeles.

La actora alegó, entre otras cosas, que las acciones de los apelantes violaron la Ley de Derechos Civiles de Unruh, California que impedía discriminar a las mujeres

La Corte Suprema de California falló en contra del Rotary Club Internacional y le ordenó reincorporar al Rotary Club de Duarte. Para así decidir el tribunal concluyó que admitir mujeres en el Club Duarte no interferiría seriamente con los objetivos de *Rotary International*. Y rechazó el argumento de los apelantes de que su política de exclusión de mujeres estuviera protegida por los principios de la Primera Enmienda.

Por otra parte la Corte ordenó a los apelantes que reincorporaran al Club Duarte como miembro de *Rotary International*, y les prohibió en forma permanente imponer o intentar imponer exclusiones en razón del género.

El Rotary Club Internacional acudió a la Corte Suprema de los Estados Unidos sosteniendo que imponer el ingreso de mujeres atentaba contra su libertad de asociarse

Señalando que "[i]mpedimentos al ejercicio del derecho de elegir a los asociados pueden violar el derecho de asociación protegido por la Primera Enmienda..."

La Corte Suprema de los EE.UU. señaló que las pruebas no demuestran que la admisión de mujeres en los clubes rotarios afecte de manera significativa la capacidad de los socios existentes para llevar a cabo sus diversos propósitos.

Además juzgó que si la ley de California que impedía discriminar el ingreso por el

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) CNCiv., sala M, "Jockey Club Asociación Civil c/ IGJ EXPT 354552/9379158 s/Recurso Directo a Cámara", TR LALEY AR/JUR/143886/2022

(2) CNFed. Contenciosoadministrativo, sala IV, sala IV, "Fundación Apolo Bases para el Cambio c. EN-IGJ s/ am-

paro ley 16.986", TR LALEY AR/JUR/200513/2021, CNFed. Contenciosoadministrativo, sala IV, "Fundación Apolo Bases para el Cambio c. EN-IGJ s/ amparo ley 16.986", 28/09/2021, LA LEY 09/12/2021, 5, con nota de MARANO, María Eugenia - BURGHINI, Leopoldo O., TR LALEY AR/JUR/148001/2021, CNCCom., sala C,

"Inspección General de Justicia c. Cámara Empresaria de Transporte Urbano de Buenos Aires s/ recurso de queja (OEX)", 12/11/2021, TR LALEY AR/JUR/178534/2021.

(3) CNCiv., sala M, "J. C. A. C. c. I. E. 3. s/recurso directo a Cámara", 14/10/2022.

(4) "Roberts c. United States Jaycees", 468 U.S. 609

(1984), p. 179. Ver, en igual sentido, los fallos "Board of Directors of Rotary International v. Rotary Club of Duarte", 481 U.S. 537 (1987) y "New York State Club Association v. City of New York", 487 U.S. 1 (1988).

género constituía una ligera infracción del derecho de asociación de los rotarios, dicha infracción estaba justificada, porque servía al interés del Estado de eliminar la discriminación contra la mujer.

II.2. Roberts v. United States Jaycees (1984)

La Cámara Junior Internacional (JCI) es una de las mayores organizaciones juveniles en todo el mundo y es conocida coloquialmente como 'JCs' o 'Jaycees'. Se trata de una comunidad internacional de ciudadanos de entre 18 y 40 con el objetivo y el propósito de crear un cambio positivo en el mundo. La organización cree que estos cambios deben resultar de tomar una "acción colectiva para mejorar ellos mismos y el mundo que les rodea".

En el momento en que se decidió el caso, la posibilidad de asociarse a los *Jaycees* de los Estados Unidos estaba disponible solo para hombres de 18 a 35 años.

Las mujeres y los hombres mayores solo podían unirse al grupo como miembros asociados, quienes no podían votar en el grupo ni ocupar cargos entre otras cosas.

Cuando las escuelas chárter de *Jaycee* en Minnesota comenzaron a admitir mujeres, la organización nacional amenazó con revocar su adscripción.

Las escuelas chárter de Minnesota respondieron presentando cargos ante el Departamento de Derechos Humanos de Minnesota, diciendo que la Ley de Derechos Humanos de Minnesota requería que las escuelas chárter locales aceptaran mujeres.

La agencia estatal dictaminó que los *Jaycees* calificaban como un "lugar de alojamiento público" para los propósitos de la ley, lo que significa que tenían que aceptar mujeres; y la organización nacional no podía tomar represalias contra las organizaciones locales por hacerlo.

La Corte Suprema de Minnesota estuvo de acuerdo y confirmó la decisión de la agencia. Luego, los *Jaycees* llevaron su reclamo al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos y finalmente la cuestión llegó a la Corte Suprema de los EE.UU., que concluyó que el requisito de que los *Jaycees* aceptaran a mujeres como miembros regulares no pisoteaba indebidamente la libertad de asociación de los miembros masculinos.

Los *Jaycees* argumentaron que dejar entrar a las mujeres podría cambiar las posiciones políticas del grupo, pero la Corte Suprema rechazó esta afirmación y señaló la falta de evidencia en el expediente de que las mujeres tendrían posiciones diferentes a las de los hombres en los temas importantes.

La Corte Suprema de EE. UU. abordó el concepto de asociación íntima en *Roberts v. United States Jaycees* (1984), argumentando que los intereses del Estado de Minnesota en erradicar la discriminación de género prevalecieron sobre el derecho de los miembros masculinos en clubes sociales a asociarse solo con hombres y no con mujeres.

II.3. Conclusiones sobre los precedentes de los EE.UU.

Los precedentes norteamericanos reseñados nos permiten concluir que el incluir

mujeres dentro de los clubes no vulnera el derecho a la libre asociación de los hombres, siempre y cuando tal incorporación no contraríe los fines lícitos de los clubes.

Lo anterior implica que para evitar incorporar mujeres, el club debería demostrar que tiene un objetivo lícito que no puede cumplir con personas del sexo femenino; como en los casos reseñados las asociaciones no pudieron demostrarlo, la Suprema Corte de los Estados Unidos decidió a favor de la igualdad de géneros en la inclusión social.

II.4. Las resoluciones argentinas sobre las facultades de la IGJ relativas a la igualdad de género en los órganos administrativos y de fiscalización de sociedades civiles, sociedades y fundaciones

En el año 2020 la Inspección general de Justicia dictó la resolución general 34/2020 que concretamente dice en su art. 1º "A partir de la entrada en vigencia de esta resolución las asociaciones civiles en proceso de constitución; las simples asociaciones que soliciten su inscripción en el registro voluntario; las sociedades anónimas que se constituyan, en cuanto estuvieren o quedaren comprendidas en el artículo 299, de la Ley Nº 19.550, excepto las abarcadas por los incisos 1º, 2º y 7º, las fundaciones con un consejo de administración de integración temporaria y electiva y las Sociedades del Estado (Ley Nº 20.705) deberán incluir en su órgano de administración, y en su caso en el órgano de fiscalización, una composición que respete la diversidad de género, estableciendo una composición de los órganos referidos que esté integrado por la misma cantidad de miembros femeninos que de miembros masculinos. Cuando la cantidad de miembros a cubrir fuera de número impar, el órgano deberá integrarse de forma mixta, con un mínimo de un tercio de miembros femeninos".

Tal resolución fue apelada en el fuero comercial y en el contencioso administrativo.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, resolvió que: *Ningún ordenamiento legal confirió —explícita o implícitamente— autorización o habilitación alguna en favor de la Inspección General de Justicia para imponer el "cupó femenino", actuación que, por ende, configuró un supuesto de incompetencia en razón de la materia, que vulnera el principio republicano de división de los poderes (5).*

III. El caso argentino del Jockey Club

El caso argentino del Jockey club es fácticamente distinto a los resueltos por la jurisdicción comercial y por la contencioso-administrativa; lo que le permitió a la Cámara Civil arribar a una resolución distinta. A saber:

III.1. Los antecedentes

Como ya señaláramos, la IGJ dictó las resoluciones generales 34/2020, 35/2020, 42/2020 y 12/2021, por las que se exige paridad de género en la elección de autoridades en los órganos de administración y fiscalización de las sociedades y asociaciones.

El art. 4º de la res. gral. 34/2020 establece que la Inspección General de Justicia podrá, a través del dictado de resoluciones fundadas y ante un pedido expreso al respecto, exceptuar de lo previsto en la presente, de forma total, parcial, transitoria o definitiva, a la persona jurídica que así lo

requiera, fundado ello solo en virtud de circunstancias singulares, extraordinarias, atendibles y objetivas, derivadas de sus antecedentes constitutivos y/o tipo de conformación y/o de la actividad social tendiente a la consecución de su objeto.

La asociación civil del Jockey Club argentino pidió en los años 2021 y 2022 una excepción en su aplicación, diciendo que para estar en la comisión directiva en sus estatutos, se requerían 10 años de antigüedad; y que no tenía mujeres que reunieran esos requisitos.

La excepción le fue acordada en el año 2021 y en el 2022, pero en este último se exigió, mediante resolución 748/22, que en 30 días realizara un reglamento en el que se explicara claramente la forma de incorporación de mujeres a un club con 6000 asociados varones y ninguna mujer, a pesar de no existir formalmente restricciones al ingreso.

La resolución de la IGJ, Nº 748/22 en su artículo 3º, otorga un plazo de 30 días para "reglamentar detalladamente el mecanismo de presentación de solicitudes de afiliación y el tratamiento de las mismas, a los efectos de que las personas interesadas, independientemente de su género o condición sexual, puedan iniciar el trámite".

III.2. La apelación del Jockey

El Jockey Club interpuso recurso directo en los términos del art. 16 de la ley 22.315, contra la res. 748/2022 de la Inspección General de Justicia (IGJ) que fue resuelto por la sentencia de la Sala M de la Cámara Civil con fecha 14 de octubre de 2022.

Los argumentos del Jockey fueron los siguientes: 1) la resolución es nula por haber sido dictada en violación a normas y principios fundamentales que hacen al debido proceso; 2) la IGJ carece de competencia en razón de la materia para dictar la medida cuestionada, ya que la medida de acción positiva es facultad del Congreso Nacional; 3) la función atribuida a la IGJ de fiscalización permanente no la habilita a imponer el dictado de un reglamento interno, ni a realizar la publicación y registro ordenada; 4) La resolución recurrida pretende lograr de modo particular lo que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y la Cámara Contencioso Administrativo Federal le vedó que realice a título reglamentario general; y 5) la decisión de la IGJ afecta la libertad de asociación consagrada en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

IV. La sentencia de la sala M de la Cámara Nacional en lo Civil

El considerando 4º de la sentencia examina el concepto de *libertad de asociación* como derecho reconocido constitucionalmente y en otras convenciones internacionales y pactos. Y manifiesta que es susceptible de reglamentación legislativa y afirma que "entre las limitaciones a la libertad de asociarse se encuentra la imposibilidad de discriminar en razón del género" cuya prohibición fluye expresa de la Constitución y de otras convenciones internacionales que impiden la discriminación en razón del género.

Los magistrados recuerdan que las convenciones que impiden la discriminación en razón del género rigen tanto para el Estado como para los particulares. Y ponen énfasis en afirmar que la no discriminación es un elemento estructural del orden jurídico constitucional argentino e internacional; y nada hay en la letra ni en el espíritu de la Constitución que permita afirmar que la protección de los llamados derechos humanos esté circunscripta a los ataques que provengan solo de la autoridad.

En cuanto a la incompetencia de la IGJ para dictar este tipo de reglamentos la Sala M de la Cámara Nacional Civil, juzgó que, por la *teoría de los actos propios*, como el Jockey Club pidió excepción expresamente prevista en el art. 4º de la res. IGJ 34/2020, fundada en la circunstancia de que carecían de socias activas del sexo femenino, no podía cuestionar la Reglamentación.

En otras palabras, si la actora consintió la res. IGJ 34/2020 que dispuso la composición paritaria del órgano directivo, mal podría discutir luego las facultades de la IGJ para intentar lograr su cumplimiento efectivo.

No obstante ello, no hay que perder de vista que si la justicia Comercial y la Contencioso Administrativa anulaban la res. IGJ 34/2020 con efecto general, resulta insólito ahora que la Cámara Civil, eludiendo todo tratamiento fundado de esta cuestión trascendental, aplique en sus razonamientos una resolución general a una situación particular que tuvo lugar después de que la justicia la anulase con efecto derogatorio, como si se tratase de un acto anulable que puede ser confirmado por voluntad de las partes.

El tribunal civil al contrario de lo resuelto por la Cámara en lo Comercial y por la Contencioso administrativa resolvió que la resolución de la IGJ no constituye una acción positiva, porque no pretende un trato preferencial hacia las mujeres, sino más bien busca confirmar un trato igualitario, basándose en la concepción de la igualdad como no discriminación.

La Sala M de la Cámara Nacional Civil de la Capital entendió que la medida adoptada por la IGJ encuadra dentro de las atribuciones propias de contralor de la entidad estatal tendientes a transparentar y explicitar el sistema de ingreso al club.

Los magistrados Carlos Calvo Costa, María Isabel Benavente y Guillermo González Zurro recuerdan que el art. 23 del Estatuto del Jockey Club, al mencionar: socios, hijos, sobrinos, nietos y yernos (pero no menciona a las nueras) sugiere, con suficiente grado de certeza, que la afirmación que hicieron el presidente y secretario general de la institución, en cuanto a que no hay restricción al ingreso para mujeres, no se corresponda con lo que efectivamente sucede en el club".

Por todas estas razones confirman la resolución de la IGJ y rechazan la apelación de la Asociación Civil Jockey Club.

V. Las razones que a nuestro juicio avalan que en principio las asociaciones civiles deben aceptar mujeres

V.1. La no discriminación en razón del sexo

El artículo 2º de la ley 26.485 de Protección Integral a la Mujer hace referencia en su primer inciso a que la norma tiene como objeto "La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida", siguiendo en esto a la CEDAW

Para determinar a qué se refiere el inciso cuando alude a discriminación hay que estar a lo dispuesto por el artículo 1º de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que define la "discriminación contra la mujer" de la siguiente manera: "...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igual-

(5) CNFed. Contenciosoadministrativo, sala IV, sala IV, "Fundación Apolo Bases para el Cambio c. EN-IGJ s/ amparo ley 16.986", TR LALEY AR/JUR/200513/2021,

CNFed. Contenciosoadministrativo, sala IV, "Fundación Apolo Bases para el Cambio c. EN-IGJ s/ amparo ley 16.986", 28/09/2021, LA LEY 09/12/2021.

dad del hombre y la mujer, de [sus] derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

El concepto de *discriminación*, dado por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ha sido repetido por el decreto 1011/2010, reglamentario de la ley 26.485.

Por ahora basta decir que la discriminación contra las mujeres es cualquier tipo de desigualdad o impedimento que no permita a las mujeres, por ser mujeres, desarrollarse plenamente dentro de la sociedad.

Esto significa que la discriminación contra de las mujeres se da cuando no se les permite, o solo a medias, poner en práctica los derechos que les corresponden como seres humanos.

Por ejemplo, si a las mujeres se las deja ingresar al Jockey Club, pero en la práctica no acceden a la calidad de *socias*, existe una discriminación en razón del sexo que resulta arbitraria, porque carece de justificación, ya que la presencia de mujeres socias no impide a la institución cumplir con sus objetivos.

La igualdad de género significa que todas las oportunidades y derechos de las personas no dependan de su sexo. En este sentido, la equidad de género implica que todas las personas merecen un trato justo e igualitario teniendo en cuenta sus necesidades y que la equidad es una vía para alcanzar la igualdad sustantiva.

No obstante los avances en el tema de la discriminación de género, se observan en las prácticas internas argentinas aspectos que se alejan de dichos objetivos. Es decir, difiere la declamación y compromiso sobre los convenios suscriptos con las prácticas concretas en la realidad (6). Esto ocurre concretamente en la asociación Jockey Club Argentino que tiene 6000 socios y ninguna mujer, lo que indica claramente que hay barreras para la entrada de las personas del sexo femenino a la asociación por el solo hecho de ser mujeres.

V.2. Fundamento de la no discriminación. La dignidad

En definitiva, el objeto de la ley 26.485, tendiente a garantizar y promover la no discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida, reposa en la noción del respeto de la dignidad humana en términos de igualdad y al derecho a una vida libre de violencia donde la mujer no sea discriminada.

La progresión normativa generada por la incorporación de las convenciones internacionales mencionadas y de una pluralidad de leyes nacionales y provinciales que declaran la igualdad jurídica que debe regir en nuestro país entre personas de distinto sexo determina que desde hace décadas no pueda ser ya jurídicamente admisible en la República Argentina la existencia de diferenciaciones de género que, por su irracionalidad, resultan discriminatorias y violatorias de la persona humana cuya dignidad debe ser reconocida y respetada (arts. 1º, 51, 52 y concs., Código Civil y Comercial).

Así, la existencia de barreras para que las mujeres ingresen a un club social y deportivo son discriminatorias.

V.3. Formas de la discriminación

Del concepto de *discriminación* dado por el decreto reglamentario 1011/2010 surge claro que esta tiene múltiples formas, ya que puede producirse por distinción, exclusión o restricción.

En el caso que estamos analizando, el Jockey Club discriminaba a las mujeres *por distinción y por restricción*.

Hay discriminación *por distinción* cuando se trata distinto al hombre que a la mujer; en el caso, los yernos podían entrar como socios y no las nueras: la diferencia de trato para el goce de beneficio de asociación coloca a las mujeres en una situación de desventaja frente a los hombres sin ningún justificativo, lo que la convierte en irrazonable.

Por otra parte, hay discriminación por restricción, ya que evidentemente se ha restringido el acceso de las mujeres a la calidad de socio en el Jockey Club que tiene más de 6000 socios hombres y ninguna mujer.

V.4. El acto de discriminación

El Jockey Club insiste en que sus reglamentos no vedan el acceso a mujeres. Sobre el tema debemos poner de relieve que el acto discriminatorio es tanto el que tenga “por objeto” como el que dé “por resultado” la violación de los derechos humanos de las mujeres. Esto quiere decir que se prohíben no solo aquellos actos que tienen la intención de discriminar, tales como los reglamentos o estatutos que establecen que las mujeres no pueden ingresar a las instituciones, sino también que se prohíben los actos que, sin tener la intención de discriminar, terminan discriminando en su resultado, como es el caso del Jockey Club, dado por la imposibilidad de acceder realmente a la condición de *socio* a las personas de sexo femenino.

V.5. La interpretación de la discriminación según la CEDAW

Debemos tener en cuenta que el concepto de *discriminación de género* puede resultar difícil de concretar; a tal fin resulta útil acudir a los conceptos de la Resolución 25 de la CEDAW dictada en el año 1999 (7).

En el considerando 7 de esa Resolución se establece que “los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación —que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares— por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación. La segunda obligación de los Estados Partes es mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces”.

Estoy particularmente convencida que los magistrados de la Sala M de la Cámara Nacional Civil han contribuido con su sen-

tencia a garantizar que no haya discriminación indirecta en el ámbito privado, al convalidar la resolución de la IGJ que obligaba al Jockey Club a reglamentar claramente el ingreso de las mujeres como socias, en consonancia con la Resolución 25 del Comité de la CEDAW.

Por otra parte estimo que no se trata de una acción positiva, ni de una medida especial de las contempladas en el art. 4º inc. 1 de la CEDAW. En efecto, se debe distinguir claramente entre las medidas especiales de carácter temporal adoptadas en virtud del párr. 1 del art. 4º, para acelerar el logro de un objetivo concreto relacionado con la igualdad sustantiva o de facto de la mujer, y otras políticas sociales generales adoptadas para mejorar la situación de la mujer y la niña. No todas las medidas que puedan ser o que serán favorables a las mujeres son medidas especiales de carácter temporal. El esclarecimiento de las condiciones generales tiene por objeto asegurar para la mujer la no discriminación en el ingreso a una entidad deportiva determinada; no pueden ser llamadas *medidas especiales de carácter temporal*, de las establecidas en el art. 4º inc. 1 de la CEDAW de acuerdo a la interpretación realizada por la Resolución 25 de la Comisión (8).

VI. La libertad de asociación y la discriminación por género

Evidentemente, existe una tensión entre la libertad de asociarme con quien yo quiera y la igualdad de género, en este sentido cabe preguntarse por qué los hombres no pueden tener un club integrado solo por personas del sexo masculino. Es decir, un club que excluyera a las mujeres.

Cabe señalar, que si la exclusión en el goce de un derecho está fundada en el sexo, hay una “presunción” o una “sospecha” de ilegitimidad que tienen por objeto el desplazamiento de la carga de la prueba. Por ende, si el Jockey quiere asociar solo a hombres debe dar una razón fundada de la exclusión del sexo femenino, como lo intentaron hacer en el caso del “Rotary” donde se alegó que la exclusión de las mujeres buscaba la aceptación internacional del club en todos los países del mundo, argumento que fue desechado por la Corte Suprema de Estados Unidos.

Ello supone que solo razones muy poderosas podrán conducir a estimar compatible con la Convención de Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, una distinción fundada en el sexo.

La posibilidad de asociación de las mujeres a clubes deportivos no agota su finalidad en hacer posible el ingreso de ellas en estas instituciones, constituye un instrumento dentro a la pluralidad de medios, destinados a promover o afianzar un cambio cultural que tiene por objeto evitar toda desigualdad arbitraria entre hombres y mujeres.

La validez de la resolución de la IGJ que obliga al Jockey Club a establecer un reglamento que determine en forma clara cómo obtendrán las mujeres la calidad de socias no implica una discriminación positiva, porque no obliga al club a incorporar tantas mujeres como hombres, ni siquiera a

que tenga un porcentaje de personas del sexo femenino dentro de sus asociados, sino que es una norma que busca suprimir barreras de acceso y que es válida en tanto concide con los objetivos del desarrollo del milenio, concretamente, con el objetivo 3 que dice exactamente “promover la igualdad entre los géneros y la autonomía en la mujer”.

Es necesario destacar que la resolución de la IGJ N° 748/22 no tiene carácter general sino que su alcance es para una sola asociación, esta es, el Jockey Club Argentino; destaco esta situación porque tanto en el fuero comercial como en lo contencioso administrativo, se consideraron nulas resoluciones generales de la IGJ, porque establecían normas que alcanzaban a todas las sociedades y fundaciones y que por ende debían ser dictadas por el congreso. Este no es el caso de la resolución cuestionada ante la Sala M de la Cámara Nacional Civil de la Capital, que se refiere a una particular asociación y que tiene por objeto la eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder en desfavor de las mujeres, para que estas puedan asociarse sin cupos restrictivos.

Ello así, independientemente de que coincidimos con lo resuelto en la Cámara Comercial y la Contencioso Administrativa, respecto a que la IGJ carece de facultades legislativas, en el caso del Jockey Club; coincidimos con la Cámara Nacional Civil en que la Inspección General de Justicia posee aptitud para obligar a una determinada asociación a reglamentar con claridad la forma de ingreso de las mujeres como socias, en tanto y en cuanto no existe ninguna razón que justifique la exclusión de personas femeninas a la condición de socias del Jockey Club.

VII. Conclusión

Hace casi cuarenta años que la Corte de los Estados Unidos decidió en los precedentes “Roberts” y “Rotary” que la inclusión de mujeres en los clubes no afectaba la libertad de asociación. En esa época no se había dictado aún la convención de Belém do Pará y era muy reciente la CEDAW.

Hoy, iniciando la tercera década del siglo XXI, tal discusión debería estar superada, sin embargo directa o indirectamente se trata de eludir la igualdad de hombres y mujeres, o se aceptan igualdades ficticias que en la práctica no lo son.

Así, es ficticia la afirmación del Jockey Club relativa a que en sus estatutos no se prohíbe el ingreso de mujeres, cuando no existe ni una sola socia mujer. Ante tal circunstancia la resolución que obliga a calificar la forma de ingreso de las mujeres a la asociación deportiva no puede ser tildada de ilegítima, sino todo lo contrario, sobre todo teniendo en cuenta que la Corte tiene dicho que los principios de igualdad y de prohibición de toda discriminación resultan elementos estructurales del orden jurídico constitucional argentino e internacional, motivo por el cual conforman el conjunto de condiciones de la vida social que hacen posible tanto a la comunidad como a cada uno de sus miembros el logro más pleno y más fácil de su propia perfección (9).

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/3458/2022

(6) ZOLD, Magdalena - ASENSIO, Raquel - DI DORLETO, Julieta - PICCO, Valeria - TANDETER, Leah, “Violencia contra las mujeres en las relaciones interpersonales: justicia penal y violencia de género”, RDF 52, 325.

(7) En su 20º período de sesiones (1999), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer decidió, en virtud del artículo 21 de la Convención, elabo-

rar una recomendación general sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Esta nueva recomendación general complementaría, entre otras cosas, recomendaciones generales previas, incluidas la recomendación general No. 5 (séptimo período de sesiones, 1988) sobre medidas especiales de carácter tem-

poral, la No. 8 (séptimo período de sesiones, 1988) sobre la aplicación del artículo 8 de la Convención y la No. 23 (16º período de sesiones, 1997) sobre la mujer y la vida pública, así como informes de los Estados Partes en la Convención y las observaciones finales formuladas por el Comité en relación con esos informes. 2. Con la presente recomendación general, el Comité trata de aclarar la na-

turalidad y el significado del párrafo 1 del art. 4º.

(8) /https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf

(9) CS, “Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo. Recurso de hecho”, 20/05/2014, TR LALEY AR/JUR/15946/2014.